

## PRIMER BLOQUE

### INTERVENCIÓN EN REDES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: RESERVA, DISCRECIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 19 de la Declaración universal de derechos Humanos establece que:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

En el art 20 de nuestra Carta Magna esta libertad se concreta como una libertad publica fundamental de la que no se excluye expresamente a los integrantes de la Carrera Fiscal, exclusión que, sin embargo, sí se produce respecto de otros derechos fundamentales, como son la titularidad de los derechos de participación política, en concreto, del derecho de sufragio pasivo, de asociación en partidos y de sindicación (art. 70.1.d), cuando declara inelegibles para el Congreso y el Senado (e incompatibles con la condición de Diputado y Senador) a los *“magistrados, jueces y Fiscales en activo”*, y el art.127.1, en el que afirma que *“no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos.”*

Nada más se recoge en la Constitución acerca de los **“no derechos”** de los Fiscales, por ello, para la determinación de las limitaciones que nos atañen tenemos que recurrir, por un lado, al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF) y, por otro, a la LOPJ de aplicación supletoria del EOMF, conforme a su disposición adicional primera.

El EOMF establece en su artículo 4, apartado cinco, la facultad del Fiscal de *“informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados”*. Limitación, esta última, prevista en el art. 50 EOMF: *“Los miembros del Ministerio Fiscal guardarán el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo”*

Por su parte, la LOPJ también establece limitaciones a la libertad de expresión y reunión en desarrollo del art. 20.1.a) y 21 de la CE, limitaciones que son de plena aplicación a los Fiscales, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de nuestro Estatuto:

### **Artículo 395**

*“No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, y les estará prohibido:*

*1.º Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales **felicitaciones o censuras por sus actos**, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial”.*

*-En paralelo el art 59 EOMF: “No podrán los miembros del Ministerio Fiscal pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, dirigir a los poderes y funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir con carácter o atributos oficiales a cualesquiera actos o reuniones públicas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones”-*

*2.º Tomar en las elecciones legislativas o locales **más parte que la de emitir su voto personal**. Esto, no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos”.*

*-En paralelo al art 59 EOMF: “Asimismo, tampoco podrán tomar parte en las elecciones legislativas, autonómicas o locales más que para emitir su voto personal”-*

### **Artículo 396**

*Los Jueces y Magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.*

-En paralelo al art 50 EOMF antes reflejado.-

Se limita la libertad de expresión y se impide a jueces o magistrados, “*En su calidad de miembros del Poder Judicial*”, la asistencia “*a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial*”, excepto para cumplimentar al Rey o si hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial (art. 395, 1º, parte final).

**Hasta aquí se encuentra la frontera de lo que son limitaciones legalmente establecidas, pero, al margen de los límites legales que se nos imponen, todo Fiscal tiene la obligación de mantener la lealtad constitucional, de afianzar la confianza en la justicia y de abstenerse de realizar cualquier acción que pueda ser percibida como una afectación a su independencia e imparcialidad, o que vaya en demérito de la consideración que el ciudadano debería dispensar a la justicia y a sus servidores. Estos deberes no se satisfacen únicamente en el ejercicio de la función ni con el cumplimiento de las obligaciones del Fiscal en cuanto funcionario legalmente establecidas y antes referidas.**

**En este sentido todas las actividades ajenas a la actuación jurisdiccional realizadas por la persona que ocupa el cargo de Fiscal no pueden perder de vista tales deberes bajo la excusa de que son realizadas en su papel de ciudadanos.** En palabras del Tribunal Supremo, refiriéndose a los jueces, aunque plenamente aplicables también a los Fiscales: “*no es lícito al juez o magistrado quitarse la toga a su antojo, y tratar de convertirse en ciudadano para llevar a cabo conductas que, supuestamente, solo le estarían prohibidas con ella puesta*” (ST.TS 23 enero 2006 RJ /2006/4321), así el alto tribunal, citando una sentencia previa de 1999, admitía que las obligaciones estatutarias de jueces y magistrados “*no pueden quedar limitadas únicamente a la estricta actuación jurisdiccional que individualmente hayan de desarrollar, y que, por el contrario, trascienden y alcanzan a conductas ajenas a dicha actuación*”. Pero ¿a qué se refiere esto

exactamente? En palabras del TS, **“A cumplir con el deber de lealtad constitucional y a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial”**.

Los espacios no sancionables, a tenor de las previsiones de la LOPJ y del EOMF expuestas, pero susceptibles de entrar en tensión con la apariencia de independencia e imparcialidad del Ministerio Fiscal, son abundantes, **especialmente cuando los miembros del Ministerio Fiscal intervienen en debates públicos o exteriorizan convicciones de carácter ideológico o religioso**. Es aquí donde están llamados a intervenir los códigos de buenas prácticas o los principios deontológicos que los Fiscales deben darse a sí mismos, describiendo que conductas son impropias; y para ello, puede servir de orientación para establecer como deben ser las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación a nivel internacional la **Opinión nº 8 (2013), del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos sobre las relaciones entre los Fiscales y los Medios de Comunicación**, o, a nivel interno, **la Instrucción de la FGE 3/2005, de 7 de abril**.

En el ámbito privado no se puede establecer una diferencia tajante entre determinadas actuaciones de un individuo en tanto que Fiscal y en tanto que ciudadano, porque el ciudadano que es Fiscal siempre tendrá que cumplir con cierto tipo de obligaciones impuestas al Fiscal. Esto explica que el ciudadano que es Fiscal tenga restringida su libertad de expresión, no solo por el contenido de sus manifestaciones sino, también, por el modo de hacerlas y por el medio utilizado. De esta manera, el ciudadano que es Fiscal debe ser sumamente cuidadoso al emitir juicios con contenidos políticos o sociales controvertidos, sobre todo si lo hace prevaliéndose de su cargo, esto es, si vierte opiniones mencionando su cargo de Fiscal o dejando constancia de que lo hace dada su experiencia en el ejercicio de la función como Fiscal. Cuidado que debe de extremar en aquellos casos en que pueda darse el caso de intervenir profesionalmente luego como Fiscal en los asuntos de los que opina .

La cuestión se complica incluso un poco más si se recuerda que las acciones también tienen un valor simbólico, y hay que admitir que, en ocasiones, podemos manifestar opiniones cuando actuamos en determinados contextos, ya que

nuestros comportamientos comunican mensajes que no verbalizamos. Pensemos un Fiscal en una manifestación antiabortista o en un mitin político.

La intervención en redes sociales no debe de suponer la aplicación de principios diferentes. Hay que tener en cuenta que si se interviene en cualquier red se hace con la intención de que lo que exponemos (sea una imagen, una opinión propia o ajena que se comparte) tenga trascendencia pública y, por lo tanto, de la misma forma que el Fiscal debe ser cuidadoso por lo que dice, muestra o escribe en vivo, también lo tendrá que ser en un mundo virtual, e, incluso, acentuar más su prudencia ya que las redes sociales son un universo ilimitado del que perdemos el control fácilmente y que facilita el alcance a lo expuesto por cualquier usuario de Internet en cualquier parte del mundo.

Como conclusión, señalar que los Fiscales han de abstenerse de decir o de hacer aquello que ponga en entredicho la independencia de la Fiscalía y la imparcialidad propia en los asuntos que despachen y, además, tienen un especial deber de lealtad constitucional y de afianzar la confianza en la justicia de la ciudadanía y han de evitar cualquier manifestación impropia de su profesión. Cuando se entra en la Carrera Fiscal se asume una serie de obligaciones para el cumplimiento de la función que alcanzan a la vida privada, y esto justifica que algunos de los derechos que corresponden a todos los ciudadanos sean restringidos en su goce a los Fiscales; la libertad de expresión es uno de ellos. De esta manera, los Fiscales tienen que ser prudentes en sus manifestaciones y, no solo respecto de las opiniones que se formulan por escrito u oralmente, sino, también, en la realización de actos que tengan contenido simbólico; prudencia que debe extenderse a los temas que abordan públicamente, a cómo lo hacen y a los medios que emplean para hacerlo. El cargo de Fiscal obliga a un gran ejercicio de prudencia, mesura y autocontención cuando se expresen o transmitan posturas u opiniones bien sea en el ejercicio de su cargo, bien en su vida privada.